



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003055202000400 00

Clase de Proceso:	<i>Insolvencia de Persona Natural no Comerciante</i>
Deudor(a):	<i>Martha Cecilia Parada Vizcaíno.</i>

Procede el despacho a resolver de plano la objeción remitida por el conciliador en insolvencia de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Martha Cecilia Parada Vizcaíno, en los términos establecidos por el artículo 552 del Código General del Proceso, y para lo cual tenemos:

ANTECEDENTES

1. Martha Cecilia Parada Vizcaíno promovió ante la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C., el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, como se evidencia en la documental aportada al expediente digital, el cual fue admitido a trámite al encontrar cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 539 del Código General del Proceso el 25 de junio de 2019 mediante Acta de Iniciación No. 001.

2. En desarrollo de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo los días 26 de noviembre y 6 de diciembre de 2019, una vez convocados la deudora y los acreedores se presentó proyecto de graduación y calificación de las acreencias de la insolvente Martha Cecilia Parada Vizcaíno se presentaron los acreedores Scotiabank Colpatria S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA S.A., Banco Davivienda, Dian y el Fondo de Empleados de la Energía – Cajita quien presentó objeción, razón por la cual no se pudo realizar la graduación y calificación de créditos, concediéndose esta acorde a lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso.

El Fondo de Empleados de la Energía – Cajita por intermedio de su representante legal manifestó objetar su calificación, alegando que se trata de una obligación de segunda clase y no de quinta clase.

Frente a lo anterior, se procedió a dar suspensión de conformidad al artículo 552 del Código del proceso, por lo que se procedió a la suspensión del procedimiento por el término de 10 días, para que dentro de los cinco primeros días inmediatamente a dicha suspensión, el acreedor presente por escrito los hechos, pruebas y argumentos jurídicos que pretende hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se

pronuncien por escrito sobre la objeción formulada. No obstante, no se evidenció la presentación de dicha objeción.

CONSIDERACIONES

Lo primero que resulta necesario señalar, es que este Juzgado es competente para conocer la presente objeción conforme lo prevé el artículo 534 del Código General del Proceso, según el cual *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”*, en concordancia con lo previsto en el artículo 552 *ibídem*, que en lo pertinente señala que los escritos de objeción *“serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*.

En ese orden, el Código General del Proceso en el artículo 531 y siguientes, estableció que las personas naturales podrán negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, cuando *“se encuentre en cesación de pagos”*, asignando la competencia para conocer de dicho procedimiento a los Centros de Conciliación y Notarías del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y Derecho.

En relación con la oportunidad para presentar objeciones respecto de las acreencias relacionadas por el deudor en su solicitud de negociación, el numeral 1º del artículo 550 del estatuto citado, establece que, si no se proponen objeciones una vez puesta en conocimiento de los acreedores por el conciliador la relación de deudas, está constituirá *“la relación definitiva de acreencias”* no siendo posible volver sobre la misma.

En el presente caso, de los anexos allegados por la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, advierte el despacho que dentro del desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 550 del Código General del Proceso y puesta en conocimiento de los acreedores la relación detallada del proyecto de graduación y calificación de las acreencias y estando dentro de la oportunidad para objetar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por la señora Martha Cecilia Parada Vizcaíno y ante la discrepancia suscitada por el acreedor Fondo de Empleados de la Energía – Cajita en relación a la calificación dada a la obligación la cual considera que es de segunda y no de quinta, se procedió a suspender la audiencia conforme lo prevé el artículo 552 *ibídem*, se dejó constancia de la asistencia de las personas que comparecieron a la audiencia de negociación de deudas, el conciliador realizó control de legalidad y en el orden manifestó que *“(…)de conformidad al artículo 552 del*

Código Civil (sic), se procede a la suspensión de la audiencia por el término de 10 días, para que dentro de los cinco primeros días inmediatamente a esta suspensión, el acreedor presente por escrito los hechos, pruebas y argumentos jurídicos que pretende hacer vales. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formula (...)".

Dentro del término concedido y de acuerdo a la documental aportada por el conciliador no se avizó la objeción por medio escrito que presuntamente presentó el acreedor objetante (inc. final art. 552 *ejusdem*), como tampoco dentro de la misma oportunidad procesal el deudor haya emitido algún pronunciamiento sobre la objeción verbal presentada en diligencia del 6 de diciembre de 2019.

En ese orden de ideas, y ante la no presentación mediante escrito de la objeción manifestada en diligencia del 6 de diciembre de 2019, por el Fondo de Empleados de la Energía – Cajita, se declara no probada.

DECISIÓN

En consecuencia y conforme a los planteamientos aquí expuestos el **Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia RESUELVE:

RESUELVE:

1- DECLAR NO PROBADA LA OBJECION manifestada y devolver las presentes diligencias al lugar de origen la presente actuación para continúe con el trámite que corresponde.

2- ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno (art. 552 *ibídem*).

3- DEVUÉLVASE a la Notaría 19 del Círculo de Bogotá S.C. Por secretaría, déjense las constancias de rigor. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 28291861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:
<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30b8c4ec495abb1f0ae3e08696086ef1b305835eb23525f87a50f118f08dfc1a

Documento generado en 04/02/2021 05:42:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>